

CONSTANCIA. 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2021-211.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00211-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por los señores ALFREDO AGUIRRE ALZATE y ADALBERTO AGUIRRE ALZATE en favor de la señora BARBARA ALZATE DE AGUIRRE, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Atendiendo que el capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley**. Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Por lo anterior, se debe hacer suficiente claridad sobre los hechos y precisando sobre todo las pretensiones, toda vez que la demanda está titulada -solicitud adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos -persona discapacitada mayor de edad-, en las pretensiones se solicita designación y adjudicación de apoyo transitorio para administrar la pensión de la señora Barbara Alzate de Aguirre; pero igualmente se solicita se declare que la mencionada señora presenta discapacidad mental permanente por sufrir antecedentes patológicos de demencia de tipo alzheimer grado 4, entre otra, que no tienen injerencia en el trámite - (como si se tratara de un proceso de interdicción); sin tener en cuenta que la ley 1996

prohíbe tal trámite, y tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad.

En igual sentido se debe corregir el poder, toda vez que en los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (art. 74 del CGP). El mismo se concedió para adjudicación judicial de apoyo, y actualmente sólo hasta el 19 de agosto de 2021 que entra en vigencia la Ley 1996 se autoriza el apoyo judicial transitorio (régimen de transición Art. 52).

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora BARBARA ALZATE DE AGUIRRE se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (en la oficina Judicial), a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que la demandada no posea correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a su dirección para notificación, la cual por ser requisito de la demanda se debe indicar en el libelo demandatorio (Num. 10 art. 82 CGP).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por los señores ALFREDO AGUIRRE ALZATE y ADALBERTO AGUIRRE ALZATE en favor de la señora BARBARA ALZATE DE AGUIRRE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NOEL EDUIN OSORIO GALLEGO para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras debiéndose corregir en los términos indicados (para promover proceso de adjudicación de apoyo transitorio).

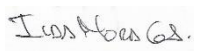
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 el 30 de junio de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--